

Usted ha recibido una notificación en su casillero electrónico del proceso número 10332201800640

**REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL**

Juicio No: 10332201800640, SEGUNDA INSTANCIA, número de ingreso 1

Casillero Judicial No: 0

Casillero Judicial Electrónico No: 1710723923

Fecha de Notificación: 19 de junio de 2019

A: COORDINADORA ECUATORIANA DE ORGANIZACIONES PARA LA DEFENSA DE LA NATURALEZA Y EL MEDIO AMBIENTE CEDENMA

Dr / Ab: FRED SEBASTIAN LARREATEGUI FABARA

SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE IMBABURA

En el Juicio No. 10332201800640, hay lo siguiente:

Ibarra, miércoles 19 de junio del 2019, las 08h38, VISTOS: PRIMERO.- JURISDICCION Y COMPETENCIA: En base a la Resolución No. 120-2013, dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura el 18 de septiembre del 2013, publicada en el Registro Oficial Suplemento N° 99 de 10 de Octubre de este mismo año, mediante el cual se crea la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Imbabura, éste Tribunal es competente para conocer la presente causa previo el sorteo correspondiente; en tal sentido y radicada la competencia en este Tribunal, integrado por los señores Jueces Dra. Luz Angélica Cervantes, Dr. Farid Manosalvas Grana y Dr. Javier de la Cadena Correa, a quien le ha correspondido la ponencia de esta causa; por lo cual de conformidad con los artículos 86 numeral 2, 3 inciso segundo y 186 de la Constitución de la República del Ecuador, 208.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con los artículos 8.8 y 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional queda garantizada la competencia de este Tribunal de la Sala. En lo principal, se viene a nuestro conocimiento que: SEGUNDO.-

ANTECEDENTES: I).- De la Acción planteada: a).- Legitimados activos y pasivos: De fojas 9 a 7 consta la demanda de acción de protección presentada por el señor Jomar José Efrén Cevallos Moreno, en su calidad de Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa y la Ab. Jhesica Liseth Almeida Herrera, Procuradora Síndica comparecen y proponen acción de protección en contra del Lic. Manuel Humberto Cholango Tipanluisa, Ministro del Ambiente y Agua de la República del Ecuador; Abg. Carlos Alberto de Otero López, Gerente General de la Empresa Nacional Minera del Ecuador Enami; y del Dr. Iñigo Salvador, Procurador General del Estado. b).- Demanda de acción de Protección: De fojas 49 a 60 vuelta, comparecen los accionantes, quienes proponen su demanda, en la que,

en lo principal manifiestan: (...) II. Descripción de la acción o la omisión, de la autoridad pública, que generó la violación o la amenaza de vulneración del derecho El Ministerio del Ambiente vulneró el derecho de la Pacha Mama a su respeto integral de su existencia, por omisión de la norma constitucional artículo 407 de la Constitución de la República del Ecuador, que prohíbe todo tipo de minería metálica en cualquiera de sus fases en áreas protegidas. Dicho mandato constitucional fue inobservado por el señor Ministro del Ambiente, al emitir la Resolución Nro. 225741, de fecha 12 de diciembre de 2017, donde otorgó el registro ambiental a favor de la Empresa Nacional Minera ENAM1 EP, mismo que dio viabilidad al Proyecto Minero Río Magdalena en fase de exploración inicial en mediana y gran minería (metálicos y no metálicos), dentro del área protegida Bosque Protector “LOS CEDROS”, ubicado en el sector Llurimagua, parroquia García Moreno, cantón Cotacachi, provincia de Imbabura. III. Fundamentos de Hecho Los compareciente somos ciudadanos ecuatorianos, que amparados en lo establecido en el numeral 1, del Artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador, y el inciso segundo del artículo 71 de la misma, presentamos ésta Acción de Protección en nombre y representación de la Naturaleza - Pacha Mama, por los siguientes acontecimientos: 3.1.- El 19 de octubre de 1994, el Instituto Ecuatoriano Forestal y de Áreas Naturales y Vida Silvestre (INEFAN), declaró área de Bosque y Vegetación Protectores, a 6.400 hectáreas del predio “LOS CEDROS”, ubicado en la parroquia García Moreno, cantón Cotacachi, provincia de Imbabura. La resolución del INEFAN está publicada en el Registro Oficial Nro. 620, de 26 de enero de 1995. Cabe destacar que este bosque es hogar de una gran biodiversidad, al momento se han evidenciado más de 350 especies de aves, 180 especies de orquídeas, 600 especies de polillas, refugio de las últimas poblaciones del mono araña caeza café, en estado crítico de conservación 3.2.- Concesiones Mineras: El Ministerio de Minería con Resolución Nro. MM-SZM-N-2017-0041-RM, de fecha 03 de marzo de 2017, otorgó la concesión de minerales metálicos “Río Magdalena 01”, código catastral 40000339, a favor de la Empresa Nacional Minera ENAMI EP. La concesión minera está ubicada en el sector de Llurimagua, parroquia de García Moreno, cantón Cotacachi, tiene un área de 4920 hectáreas mineras contiguas. En el literal octavo de la resolución indicada, se desprende lo siguiente: (...) conforme "El informe catastral contenido en el Memorando ARCOM-I-CR- CMI-2017-0013-ME de 14 de febrero de 2017 suscrito por el Ingeniero Juan Diego Varela Rodríguez, Unidad de Catastro Minero Regional, observo: El área solicitada se encuentra Libre respecto a otra aéreas mineras. Aéreas Protegidas, [superpuesta a Bosque Protector Los Cedros 1" [...]]. (Se reconoce la superposición). De manera similar mediante Resolución Nro. MM-SZM-N-2017-0042 RM de fecha 03 de marzo de 2017, se otorgó la concesión minera para minerales metálicos “Río Magdalena 02” código catastral Nro. 40000340 a favor de la Empresa Nacional Minera ENAMI EP, ubicada en el sector de Llurimagua, parroquia de García Moreno, cantón Cotacachi, provincia de Imbabura. Tiene un área de 4989 hectáreas mineras contiguas y consta de esta Resolución, en el literal Octavo: El informe catastral contenido en el Memorando ARCOM -I-CR-CMI-2017-0012- ME de fecha 14 de febrero de 2017, suscrito por Ingeniero Juan Diego Varela Rodríguez Unidad de Catastro Minero Regional, en el cual

observo que el área solicitada se encuentra Libre con respecto a otras aéreas mineras, aéreas protegidas (superpuesta a Bosque Protector Los Cedros aprobadas mediante Registro Oficial NQ 620 del 26 de Enero de 1995, con Resolución Ministerial N° 57 del 19 de octubre de 1994 e Intag (Chontal) Registro Oficial N° 471 de 28 de junio de 1994). (Se reconoce la superposición). 3.4.- Registro ambiental.- El 12 de diciembre de 2017, el Ministerio del Ambiente con Resolución Nro. 225741, otorgó el registro ambiental para la FASE DE EXPLORACIÓN INICIAL DE LA CONCESIÓN MINERA Nro. MAERA- 2017-315992: Proyecto Minero Río Magdalena, conformado por las concesiones Río Magdalena 01 (Código: 40000339) y Río Magdalena 02 (Código: 40000340), ubicada en el cantón Cotacachi, provincia Imbabura. Es así, que con este acto la concesionaria ENAMI EP quedó facultada para realizar labores de exploración inicial dentro de las áreas de concesión "Magdalena 01" y "Magdalena 02". El acto fue extendido sin importar la perpetración de los principios constitucionales que le correspondían ejercer al Estado, esto es, asegurar la intangibilidad de las aéreas naturales protegidas de forma que garantice la protección de la biodiversidad, naturaleza, ecosistemas, y en sí la reproducción de la vida misma. Es menester destacar que la ley, exige como un requisito el registro ambiental (licencia) otorgado por el Ministerio del Ambiente, previo a emprender actividades que involucren un impacto ambiental. Una vez otorgado este registro, el operador tiene amplias facultades para desarrollar las actividades previstas en su proyecto minero, conforme con su estudio de impacto ambiental. Es por esto que la Autoridad Nacional Ambiental, debe constatar que las actividades mineras sean sustentables y no afecten derechos de la naturaleza. Caso contrario, debió regirse por el principio rector y precautelar constitucionalmente contemplado en el art. 396 de la Constitución de la República del Ecuador, esto es, "[e]n caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas". En este caso, el Ministerio del Ambiente no tomó en consideración que las concesiones "Magdalena 01" y "Magdalena 02", están en gran parte dentro del Bosque Protector "LOS CEDROS". En tal razón, las concesiones al estar superpuestas o intersectando un área protegida, afectan directamente y en gravedad la biodiversidad que habita en esta área. Por esta razón, la Dirección de Gestión Ambiental del GAD Municipal de Santa Ana de Cotacachi realizó una inspección in situ, donde concluyó y demostró graves daños ocasionados por dicho proyecto minero, en la intersección con el Bosque Protector "LOS CEDROS". La inspección fue realizada por un técnico del Municipio, el señor Francisco Grijalva Delgado, Especialista de Ambiente, Higiene, Salubridad del GADMSAC, según su informe se desprenden los siguientes hallazgos en la reserva del Bosque Protector: a. En el sitio de ingreso de la Concesión Minera "Río Magdalena" por la parte interior del Bosque Protector Los Cedros se han realizado trabajos de apertura de senderos de ancho 1,00m a 1,50m en gran parte. Y según el Registro Ambiental del Proyecto Minero Río Magdalena, en el punto 4 que habla de: Descripción del Proyecto solo se utilizarán los caminos carrozables existentes, construidos por los propietarios de las tierras y construirá tronchas peatonales si el caso es estrictamente necesario, pero en el bosque Protector Los Cedros se han aperturado pasos peatonales y

aproximadamente el 50% son nuevos es decir abiertos recientemente. b. Reconoció la existencia de huellas de oso andino u oso de anteojos, una especie de gran importancia para la conservación de otras especies vegetales, ya que es considerado una especie paraguas, por cuanto comen y caminan propagando por el bosque semillas de varias especies de plantas. Además se observó heces de oso andino dentro del sendero recorrido, esto corrobora a la huella encontrada. La existencia de esta especie de mamífero no se ha tomado en cuenta dentro del Plan de Manejo Ambiental de la Concesión Minera Río Magdalena. c. Determinó la existencia de tala de árboles con una dimensión que supera los 10 centímetros de diámetro, irrumpiendo de manera drástica el paisaje del Bosque Protector Los Cedros. En el documento del Plan de Manejo Ambiental en lo concerniente al Plan de Prevención y Mitigación de Impactos (pág. 10) respecto al desbroce de vegetación dice que se limitará al área de trabajo y se están abriendo nuevos senderos talando árboles. d. Realización de trabajos para sitios de descanso para el personal de la empresa minera, talando árboles y cortando vegetación nativa. Y en la Descripción del Proyecto en el documento del Registro Ambiental dice que únicamente se utilizarán caminos carrozables existentes, construidos por los propietarios de las tierras y se construirá tronchas peatonales si el caso es estrictamente necesario de máximo 1,5m de ancho, y existe espacios que sobrepasan los 1,5m de ancho de la troncha para lo cual han cortado árboles y vegetación del sector. e. Apertura de espacios de aproximadamente 6x10 metros que se encuentra deforestado que han servido como campamentos temporales y se ha realizado movimientos de tierra en lugares utilizados como letrinas del personal. Y en el Plan de Manejo Ambiental no contempla como se realizarán las instalaciones y no existe ninguna señalización. El informe técnico-ambiental del GADMSAC concluye que existe una contraposición entre lo establecido en el documento del registro ambiental de Proyecto Minero Río Magdalena y lo que está ocurriendo en el Bosque Protector “Los Cedros”, ya que se está afectando la biodiversidad que habita en este bosque. También no se ha considerado la afectación a la fauna de esta zona, como es la especie Oso Andino (oso de anteojos), misma que está catalogada en peligro de extinción. Por tanto deberá tomarse medidas urgentes e inmediatas para conservar y proteger a esta especie; además precautelar la zona hábitat de esta especie. En conclusión, el Bosque Protector “LOS CEDROS” tiene una riqueza extraordinaria, es una cubierta vegetal de protección, donde habita una gran variedad de especies animales y plantas nativas de la zona. Esta biodiversidad se encuentra amenazada y afectada por el impacto ambiental del proyecto minero Río Magdalena. En tal sentido, le corresponde al Estado actuar de forma inmediata y subsidiaria para garantizar la salud y reparación de los ecosistemas, esto en cumplimiento del derecho a la restauración de nuestra Pacha Mama, conforme lo exige el art. 72 de la Constitución de la República del Ecuador. 3.5.- En atención a una denuncia presentada, el 21 de mayo de 2018, la Dirección Provincial del Ambiente de Imbabura, Unidad de Calidad Ambiental y Unidad de Patrimonio Natural, con Informe Técnico Nro. 0025-UCA-DPAI- MAE-O, verificó la afectación en las áreas del Bosque Protector “LOS CEDROS”, obteniendo los siguientes resultados: a. En el recorrido se evidenció el desbroce de vegetación nativa, afectación a brinzales (plantas de

30cm a 1.5m de altura) y latizales (individuos de 2.5 a 9.9 cm de diámetro a la altura del pecho dap) de dicha vegetación y de especies conocidas en la zona como sangre de gallina, guarumo, canelo, zancona, entre otras. Se verificó la creación de claros mayores a 1,5m de ancho, la apertura de una troncha de aproximadamente 1.5km de distancia; y al final de esta se observó una área de aproximadamente 100m² donde se ha realizado corte de vegetación, afectando a brinzales, latizales y árboles con dap igual o mayor a 10 cm. b. Adicionalmente se encontró dentro del sendero que fue creado, huellas de oso de anteojos y heces frescas, especie que se encuentra en estado de vulnerabilidad dentro del ecosistema de bosque andino. Y concluyó determinando que efectivamente se realizaron actividades de remoción de cobertura vegetal para la apertura de un sendero de aproximadamente 1.5km de distancia en donde su ancho en algunos casos es mayor a 1.50m, así mismo evidenció la realización de un claro de aproximadamente 100,00m². El desbroce de vegetación afecta a varias especies nativas conocidas en la zona como sangre de gallina, guarumo, canelo, zancona, entre otras, de las categorías brinzales latizales y en área de mayor desbroce algunos frutales. En definitiva, los dos informes de inspección antes mencionados (Municipal y Ministerial), adjuntos como prueba, afirman los hechos que están ocurriendo en el Bosque Protector "LOS CEDROS", esto es, que la afección a su biodiversidad, al derecho al respeto integral de su existencia, fueron ocasionados por la intervención de la Empresa Minera, en la concesión "Río Magdalena 01" y "Río Magdalena 02", en parte de este bosque. Por tanto, el Ministerio de Ambiente no consideró el impacto ambiental que sufriría "LOS CEDROS" y la Pacha Mama, cuando confirió el registro ambiental, en una zona intangible e inalienable, donde se han vulnerado los derechos de la Naturaleza, por acción de la Empresa Minera, y por omisión del Ministerio del Ambiente, en la inobservancia de mandatos constitucionales.

IV. Derechos que se consideran violados o amenazados El otorgamiento del registro ambiental a favor de la CONCESIÓN MINERA, Río Magdalena 01 (Código: 40000339) y Río Magdalena 02 (Código: 40000340), es causa de la inminente violación de los Derechos de la Pacha Mama - Naturaleza, respecto a su integridad, intangibilidad e inalienabilidad en áreas naturales protegidas. De igual manera, estas concesiones amenazan los derechos humanos a la salud, al agua y un ambiente sano. Esta amenaza podría cesar dejando sin efecto el acto del Ministerio del Ambiente que demandamos en esta acción.

4.1. Derechos violados a. Derechos de la Naturaleza En el artículo 71 de la Constitución establece: "La naturaleza o Facha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos". Por su parte el artículo 73 de la Constitución, dispone: "El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales". Este nuevo paradigma de la protección ambiental guiada bajo la visión biocentrista del mundo, establece la nueva aplicación del enfoque del desarrollo sustentable, cuyo objetivo es que las actividades del hombre sean económicamente viables, socialmente equitativas y ambientalmente sustentables. El concepto de desarrollo sustentable está incorporado de forma transversal en nuestra

Constitución, de modo que supone la obligación de acatar en toda actividad y proceso productivo, dicho principio, con el propósito de hacer efectivo la justicia social (buen vivir - *sumak kawsay*), el respeto a la naturaleza y la equidad intergeneracional. Para hacer efectivo el derecho de la naturaleza a que se respete integralmente su existencia, mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales la comunidad internacional y el Estado Ecuatoriano han realizado esfuerzos por declarar áreas protegidas y zonas intangibles con el objeto de conservar y proteger la diversidad biológica y de los recursos naturales y culturales asociados. El Ecuador ha establecido esta protección ambiental a través de la intangibilidad de las áreas naturales protegidas, al efecto el artículo 397 de la Constitución dispone: [...]

“Para garantizar el derecho individual y colectivo a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, el Estado se compromete a: Numeral 4 “Asegurar la intangibilidad de las áreas naturales protegidas, de tal forma que se garantice la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas de los ecosistemas. [...]”. Bajo esta garantía el Art. 407 establece: “Se prohíbe la actividad extractiva de recursos no renovables en las áreas protegidas y en zonas declaradas como intangibles, incluida la explotación forestal”. Es por razones de conservación que la actual Constitución, estableció que las actividades extractivas en áreas protegidas, están prohibidas, pues el bien jurídico a proteger es la reproducción de la naturaleza como espacio donde se reproduce y realiza la vida, debiendo prevalecer sobre cualquier interés económico que ponga en riesgo la vida misma.

b. Derecho fundamental a la buena administración pública El derecho fundamental a la buena administración pública ha sido vulnerado por parte del Ministerio del Ambiente, esto en razón de que al otorgar el registro ambiental a favor de la CONCESIÓN MINERA, Río Magdalena 01 (Código: 40000339) y Río Magdalena 02 (Código: 40000340), dejó de aplicar de forma directa, inmediata y concreta la Constitución de la República del Ecuador, los tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos y demás normativa vigente, de esta manera causó la inminente violación de los Derechos de la Pacha Mama - Naturaleza, respecto a su integralidad, intangibilidad e inalienabilidad en áreas naturales protegidas, ya que el indicado registro ambiental otorgado a favor de la concesión minera permite intervenir en áreas protegidas. Este derecho tiene la categoría de derecho fundamental, por cuanto su objetivo es la de servir a la persona, garantizar la efectividad y aplicación directa de sus derechos y promover el bien común, lo cual evidencia que el Ministerio del Ambiente como parte de la Administración Pública Central inobservó esta situación. Este derecho se convierte en una herramienta más para lograr la interdicción de la arbitrariedad del Estado y evitar la imposición de decisiones sin aceptar límites.

Ecuador, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución de la República, al ser un Estado constitucional de derechos y justicia, en el cual, en su artículo 11 numeral 3, determina “los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte”, todo lo funcionarios públicos están sujetos a evitar el abuso del poder y dictar resoluciones en contra de los derechos consagrados en nuestra Carta Fundamental. Por lo

tanto, el derecho fundamental a una buena administración no está solo, va de la mano y se concreta con otros derechos subjetivos. En este sentido, nuestra Constitución claramente establece los derechos y garantías que conforman al derecho a una buena administración como son el derecho al debido proceso, derecho a la defensa, la motivación de las decisiones, presunción de inocencia, principio de legalidad, seguridad jurídica, impugnación de actos administrativos sin necesidad de agotar la vía administrativa, acceso al expediente, derecho de petición, intimidad personal y familiar, cooperación y coordinación, entre otros en los artículos 66, 76, 82, 173, 226 y que deben ser respetados por las autoridades administrativas en el ejercicio de sus funciones, lo cual se evidencia que no fue el caso del Ministerio del Ambiente frente a la decisión emitida. Por lo expuesto, se evidencia una mala actuación del Ministerio del Ambiente, al no respetar ni hacer respetar los derechos consagrados en la Constitución, en este sentido existe una violación al derecho a la buena administración pública, dejando constancia que no se cumple lo estipulado en el numeral 9 del artículo 11 de la Constitución que señala: “Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: I--] 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos. El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas. El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso [...]” Por otro lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha emitido varios criterios jurisprudenciales sobre el derecho fundamental a una buena administración pública entre ellos los casos Claude Reyes y otros vs. Chile, de 19 de septiembre de 2006, Serie C No. 151, y Comunidad indígena Yakye Axa vs. República del Paraguay, de 17 de junio de 2005, Serie C, No. 125, que coinciden con lo plasmado en nuestra Constitución, respecto a que el derecho a la buena administración supone la subjetivización de una serie de derechos sobre la actuación procedimental y material de las administraciones públicas que materializan la protección de derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y derechos humanos recogidos por instrumentos internacionales. En esta medida, el derecho a la buena administración se constituye como un medio útil para combatir la inactividad y el abuso de la administración frente a determinados deberes de actuar de las Administraciones que, en su ausencia, comprometen seriamente el compromiso del Estado en la promoción, protección, respeto y garantía de los derechos humanos. En este sentido, es clara la Observación General número 3 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU, que se debe entender por respetar (abstenerse hacer cualquier cosa que viole la integridad de los individuos o grupos sociales o ponga en peligro la integridad de los individuos), por proteger

(adopción de medidas destinadas a evitar que otros agentes o sujetos violen los derechos fundamentales, a través de esquemas reactivos y preventivos) y por cumplir o realizar (adopción de medidas activas incluyendo acciones positivas a favor de grupos vulnerables) como obligaciones del Estado en materia de derechos fundamentales . En definitiva, el ejercicio de la administración pública forma parte de los pilares de la protección a los derechos humanos en el ejercicio de una buena administración, ya sea que éste concepto se configure como criterio de actuación, como principio general del derecho o como un derecho subjetivo, tal como lo han reconocido otros ordenamientos jurídicos. c. Seguridad Jurídica y al Principio de Irretroactividad de la ley El acto ilegítimo demandado viola la seguridad jurídica y el principio de irretroactividad por las siguientes razones: Nuestro país cuenta con un Sistema Nacional de Bosques Protectores y uno de ellos el Bosque Protector Los Cedros. Los Cedros, fue declarado Bosque Protector mediante Resolución Ministerial NQ 57, del 19 de octubre de 1994, publicada en el Registro Oficial NQ 620, del 26 de Enero de 1995, y en la legislación vigente al año que se otorgó el Registro Ambiental (Resolución N° 225741, de fecha 12 de diciembre de 2017, a favor de la Empresa Nacional Minera ENAMI EP por parte del Ministerio del Ambiente, por lo tanto se debió tomar en cuenta que al formar parte el Bosque Protector los Cedros del Sistema Nacional de Bosques Protectores SEGÚN LA NORMATIVA QUE ESTABA VIGENTE ESE MOMENTO, su manejo estaba sujeto a la normativa que contenía el Texto Unificado de Legislación Secundaria de Medio Ambiente TULSMA, en el Libro III del Régimen Forestal, Título IV De los Bosques y Vegetación Protectores, que determina en virtud de tal declaratoria de Bosque y Vegetación Protectora , los bosques y la vegetación comprendidas en ella deberán destinarse principalmente a las funciones de protección y complementariamente, podrán ser sometidos a manejo forestal sustentable, siempre que no se altere sus funciones, que son las de conservar el agua, el suelo, la flora y la fauna silvestre. Conforme a lo dispuesto en al artículo 16 del citado TULSMA: Son bosques y vegetación protectores aquellas formaciones vegetales, naturales o cultivadas, arbóreas, arbustivas o herbáceas, de dominio público o privado, que estén localizadas en áreas de topografía accidentada, en cabeceras de cuencas hidrográficas o en zonas que por sus condiciones climáticas, edáficas e hídricas no son aptas para la agricultura o la ganadería. Sus funciones son las de conservar el agua, el suelo, la flora y la fauna silvestre. De su lado el Art. 20 ibídem disponía: Las únicas actividades permitidas dentro de los bosques y vegetación protectores, previa autorización del Ministerio del Ambiente o la dependencia correspondiente de éste, serán las siguientes: a) La apertura de franjas cortafuegos: b) Control fitosanitario: c) Fomento de la flora y fauna silvestres: d) Ejecución de obras públicas consideradas prioritarias; e) Manejo forestal sustentable siempre y cuando no se perjudique las funciones establecidas en el artículo 16, conforme al respectivo Plan de Manejo Integral, f) Científicas, turísticas y recreacionales. En concordancia a lo anterior el artículo 6 Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre y los Artículos 11, 12 y 14 del Reglamento General de Aplicación de esta Ley, que estaban vigentes a la fecha de publicación en el registro oficial 620 de 26 de enero 1995, mediante el cual se declaró al bosque los cedros, como áreas de bosque y vegetación

protectoras en 6400 hectáreas, es así que la normativa referida señala que en todo Bosque declarado Bosque y Vegetación Protectora las únicas actividades que se pueden desarrollar, son aquellas que permitan la protección de las funciones de estos bosques como es conservar el agua, el suelo, la flora y la fauna silvestre. Por lo tanto no están permitidas actividades no sustentables como es la actividad minera debido a que la realización de actividades de exploración y explotación minera, dentro del Bosque Protector Los Cedros es incompatible con el manejo adecuado y sustentable. En este sentido es evidente que se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica al emitir el Ministerio del Ambiente la Resolución N° 225741, de fecha 12 de diciembre de 2017, otorgando el Registro Ambiental PARA LA FASE DE EXPLORACIÓN INICIAL DE LA CONCESIÓN MINERA Proyecto Minero Río Magdalena, conformado por las concesiones Río Magdalena 01 (Código: 40000339) y Río Magdalena 02 (Código: 40000340), para la fase de exploración inicial MAERA-2017-315992 ubicada en el cantón Cotacachi, provincia Imbabura. Ello en base a que como bien ha enfatizado la Corte Constitucional en sus diversos pronunciamientos respecto al derecho constitucional a la seguridad jurídica mismo que está establecido en el artículo 82 de la Constitución, que indica: “el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. La Corte Constitucional señala: "(...) la seguridad jurídica es el elemento esencial y patrimonio del Estado que garantiza la sujeción de todos los poderes públicos a la Constitución y a la ley, es la confiabilidad en el orden jurídico, la certeza sobre el derecho escrito y vigente: es decir, el reconocimiento y la previsión de la situación jurídica (...) en su aspecto funcional el derecho a la seguridad jurídica se destaca por: (...) La existencia de normas jurídicas previas, públicas y aplicadas por las autoridades competentes (...) “En lo que respecta a la noción del derecho a la seguridad jurídica, la Corte ha destacado que: 1) El mismo constituye un derecho y una garantía que permite que el contenido, tanto del texto constitucional como de las normas que conforman el ordenamiento jurídico ecuatoriano, sean observadas y aplicadas en todas sus actuaciones por operadores jurídicos y por autoridades públicas investidas de competencia, generando de esta forma en las personas la certeza respecto al goce de sus derechos constitucionales. Así este derecho materializa el respeto a los derechos y asegura que una situación jurídica no será cambiada sino de conformidad con los procedimientos legalmente establecidos. Por lo tanto, este derecho se enlaza a la confianza de los particulares con el orden jurídico y la sujeción de todos, situación que se ve relacionada con el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas, como ya se ha indicado previamente (...) 3) Es “... un principio universalmente reconocido del Derecho, por medio del cual se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público”. El Estado, como ente representativo del poder público de las relaciones en sociedad, no solo establece los lineamientos y disposiciones normativas a seguir, sino que, en un sentido más amplio, tiene la obligación de establecer la seguridad y confianza al ejercer su poder político, jurídico y legislativo. La seguridad jurídica es la garantía dada al individuo, por el Estado, de que su

persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad, brindándole protección y reparación. Es así que la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos establecidos previamente". Los diversos pronunciamientos de la Corte Constitucional referente al derecho a la seguridad jurídica coinciden que debe entenderse como a "[...] la regularidad o conformidad a Derecho y la previsibilidad de la actuación de los poderes públicos y, muy especialmente, de la interpretación y aplicación del Derecho por parte de las autoridades. Esta previsibilidad en la actuación de autoridades, excluye la posibilidad de modificación arbitraria de situaciones jurídicas preexistentes; lo contrario son las actuaciones imprevisibles que ocasionan inseguridad jurídica, cuyo efecto puede ser la vulneración de derechos y la provocación de perjuicios". Como es el caso del Ministerio del Ambiente al emitir la Resolución NQ 225741, de fecha 12 de diciembre de 2017, otorgando el Registro Ambiental para la FASE DE EXPLORACIÓN INICIAL DE LA CONCESIÓN MINERA Proyecto Minero Río Magdalena, conformado por las concesiones Río Magdalena 01 (Código: 40000339) y Río Magdalena 02 (Código: 40000340), para la fase de exploración inicial MAERA-2017-315992 ubicada en el cantón Cotacachi, provincia Imbabura, vulneró el derecho a la seguridad jurídica frente a la Resolución Ministerial NQ 57, del 19 de octubre de 1994, publicada en el Registro Oficial NQ 620, por la cual se declaró áreas de Bosque y Vegetación Protectores a 6.400 hectáreas del predio "LOS CEDROS", ubicado en la parroquia García Moreno, cantón Cotacachi, provincia de Imbabura. Este derecho va de la mano con el principio universal de la irretroactividad que claramente indica que la ley rige para el futuro y que no tiene efectos retroactivos, sino en los casos en que se determinan como excepción como son en materia penal y tributaria, pero no en materia ambiental, ya que como nuestra Constitución garantiza la naturaleza posee derechos que frente a las actuaciones de la administración pública está causando vulneración de estos derechos al emitir la Resolución Ne 225741, de fecha 12 de diciembre de 2017, descrita en líneas anteriores. d. Violación al derecho de la consulta previa El artículo 398 de la Constitución establece: "Toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente deberá ser consultada a la comunidad, a la cual se informará amplia y oportunamente. El sujeto consultante será el Estado. La ley regulará la consulta previa, la participación ciudadana, los plazos, el sujeto consultado y los criterios de valoración y de objeción sobre la actividad sometida a consulta. El Estado valorará la opinión de la comunidad según los criterios establecidos en la ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos. Si del referido proceso de consulta resulta una oposición mayoritaria de la comunidad respectiva, la decisión de ejecutar o no el proyecto será adoptada por resolución debidamente motivada de la instancia administrativa superior correspondiente de acuerdo con la ley." Por su parte el Art. 57 de la Constitución, refiriéndose a los derechos colectivos establece: "Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos." (...) Num.7: "La consulta previa, libre e informada, dentro de un plazo

razonable, sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y que puedan afectarles ambiental o culturalmente; participar en los beneficios que esos proyectos reporten y recibir indemnizaciones por los perjuicios sociales, culturales y ambientales que les causen. La consulta que deban realizar las autoridades competentes será obligatoria y oportuna. Si no se obtuviese el consentimiento de la comunidad consultada, se procederá conforme a la Constitución y la ley.” De la lectura de estas dos disposiciones constitucionales podemos afirmar que la Constitución establece dos categorías de consulta: la primera que se refiere a la consulta previa para la protección de un derecho difuso, como es el ambiente, ejercida por la ciudadanía en general; y, la segunda que hace referencia a la consulta para actividades de prospección, explotación y comercialización de recursos naturales no renovables que se encuentren en sus territorios y que puedan afectarles ambiental o culturalmente. En el presente caso, conforme lo sostenemos, la población misma y los habitantes de las comunas de la parroquia de García Moreno, que se encuentran asentadas en el área de influencia directa e indirecta de las concesiones mineras Río Magdalena 01 y Río Magdalena 02, debieron ser consultadas previamente para conceder el registro ambiental y determinar la viabilidad o no del proyecto minero. De la Resolución, mediante la cual el Ministro del Ambiente otorgó el Registro Minero a favor de la Empresa Nacional Minera (ENAMIEP), se desprende que no se realizó consulta previa a la población de la zona afectada, ni a las comunas existentes. Además este derecho constitucional se encuentra reconocido en los instrumentos internacionales como es Convenio 169 de la OIT en el: “Artículo 6 1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán: a) Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente: 2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas”. Cabe hacer hincapié en que ni los pueblos, ni la población, ni los habitantes interesados de la zona de impacto, ni de la parroquia García Moreno, tampoco la población de la Zona de Intag y peor del cantón Cotacachi, han sido tomados en cuenta y sometidos a un proceso de consulta previa, para el inicio de las actividades mineras que fueron iniciadas y que se encuentran ejecutando. “Artículo 15 1. Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos. 2. En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios

que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades”. Estas disposiciones del Convenio 169 de la OIT y del cual forma parte el Ecuador, son parte del bloque de constitucionalidad vigente. Establecen los conceptos básicos y principios rectores de los derechos individuales y colectivos de las personas sin excepción alguna, así como de las comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades indígenas y tribales. Este instrumento internacional garantiza la efectiva vigencia de los derechos y su ejercicio, respetando la cultura, idioma, religión, organización social y económica; además de la identidad de los pueblos. Lo que ha permitido su existencia y continuidad histórica, el desarrollo económico y social en plena libertad. No obstante, pese a la importancia trascendental de este derecho y, aunque el art. 407 de la Constitución ecuatoriana prohíbe la actividad extractiva de recursos no renovables en las áreas protegidas y en zonas declaradas como intangibles. Nunca se consideró una posible consulta a la ciudadanía: y, sin importar que la Constitución en sus arts. 1, 404, 405 y 408, declare a los recursos naturales como patrimonio inalienable de todas y todos, los recursos se están feriendo mediante la figura de “concesión minera”. e. Normativa Internacional Las violaciones a la normativa internacional entre otras citadas en esta acción, son las siguientes: Nuestro País suscribió el Convenio sobre la Diversidad Biológica, en el cual se obliga a establecer áreas de protección para la diversidad biológica, además ratificó en 1972, la Convención de Patrimonio Mundial de la Humanidad, en el cual se establece la necesidad de que los estados a nivel interno como en cooperación internacional, puedan desarrollar acciones para proteger las bellezas y monumentos naturales considerados de patrimonio de la humanidad. De esta manera puede detectar, que los instrumentos internacionales a los que nos hemos referido, contienen un sin número de disposiciones que determinan obligaciones para el Ecuador de no intervención en áreas protegidas, lo cual ha sido vulnerado por el Ministerio de Ambiente, pues esta institución no puede irse contra los Convenios suscritos por el Estado y menos aún otorgar el registro ambiental a la Empresa ENAMI EP Concesión Minera Río Magdalena. Al respecto el art. 11 numeral 3, de la Constitución de la República establece: “Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte” En concordancias, el Art. 424 de la Constitución dispone: “La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público”. Es decir que la autoridad ambiental se ha apartado de los principios que rigen la aplicación de los derechos y las relaciones internacionales.

4.2. Derechos amenazados a. Derecho a la Salud

El Art. 32 de la Constitución establece: “La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir” La experiencia de la explotación minera en el país específicamente en las provincias de Zamora Chinchipe y Azuay han demostrado que trae contaminación de

aguas, de suelos, de aire, pérdida de biodiversidad, enfermedades y pobreza a la población y comunas que habitan a los alrededores del área concesionada.

b. Derecho al agua El artículo 12 de la Constitución del Ecuador dispone: “El derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable. El agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida”. El agua es la fuente de vida de todo ser vivo del planeta, constituye un elemento vital para la naturaleza y para la existencia de los seres humanos, hasta el momento no hay estudios que demuestren que existan seres que no necesiten de este elemento natural para vivir, de allí la importancia que tiene el garantizar que el agua que consumen los seres vivos en general sea adecuada y no comprometa su existencia. En el presente caso es importante recordar que para la actividad minera se requiere uso de grandes cantidades de agua y dentro del estudio de impacto ambiental del proyecto Concesión Minera Río Magdalena describe en la pág. 5, numeral 6, Principales Impactos Ambientales efectos: contaminación de agua.

c. Derecho a un ambiente sano El Art. 14 de la Constitución dispone: “Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados.” Esta disposición nos indica que es deber del Estado la protección ambiental de modo que debe asegurar la conservación y protección de áreas protegidas que son hábitat de muchas especies de animales y plantas. Conservar la biodiversidad y ecosistemas debe ser una prioridad en este caso. El agua es otro elemento abiótico afectado, se expresa en el cambio de calidad de agua que se ve afectada por la incorrecta disposición de desechos sólidos y líquidos. En la flora se presenta fuertemente el deterioro y remoción de la capa vegetal debido a la construcción de tronchas y campamentos, etc. En relación a la fauna podemos ver como la actividad minera ocasiona el desplazamiento de especies tanto terrestres como aéreas, pues la construcción de campamentos, apertura de tronchas y caminos, los ruidos que estos ocasionan, hacen que éstas se desplacen de su hábitat.

4.3. Principio de precaución debe aplicarse ante la incertidumbre científica de daño El Principio de Precaución se encuentra inscrito en el Art. 396 de la Constitución, en la cual se indica: “En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas”. Mediante esta disposición se obliga el Estado a tomar medidas protectoras en caso de dudas sobre el impacto o las consecuencias ambientales negativas de alguna acción u omisión. El principio pretende precautelar cualquier impacto negativo que pueda ser denunciado por las personas o comunas ante el evento de verse afectados por esta actividad, para ello no es necesario probar con informes científicos que el supuesto daño puede ocurrir, lo importante es actuar bajo la lógica de protección. Al haberse emitido el Registro Ambiental que permite el inicio de estas actividades dentro del área protegida Bosque Protector “Los Cedros”, la autoridad ambiental está violando el principio de precaución dispuesto en el artículo 396 de la Constitución,

debido a las razones expuestas en los siguientes informes que se adjuntan como prueba: De la Dirección Provincial del Ambiente de Imbabura, Unidad de Calidad Ambiental y Unidad de Patrimonio Natural emiten un Informe Técnico NQ 0025-UCA-DPAI-MAE-O y el Informe del Especialista de Ambiente, Higiene, Salubridad, Francisco Grijalva Delgado, por parte de la Dirección de Gestión Ambiental del Municipio de Santa Ana de Cotacachi. Finalmente debemos mencionar que la Constitución vigente señala expresamente en el artículo 395, núm. 4 que: “En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, éstas se aplicarán en el sentido más favorable a la protección de la naturaleza”. Por lo tanto su Resolución deberá ajustarse a los principios antes señalados de manera que se resuelva a favor de los accionantes de la presente Acción de Protección. (...) VI. Medidas cautelares Adopción de medidas cautelares urgentes para prevenir o suspender la violación del derecho. En virtud de que los hechos que se pueden desprender de la aplicación del Registro Ambiental, es la exploración inicial, y por tanto la afectación al ambiente, a los derechos de la naturaleza, a la biodiversidad que se encuentran en el área de influencia, solicitamos que al amparo de lo establecido en los artículos 86 y 87 de la Constitución, en concordancia con los arts. 10, núm. 7; 26 y siguientes de la LOGJCC, como medidas urgentes para prevenir estos daños, se ordenen las siguientes medidas cautelares: a. Cese de la actividad Minera en forma inmediata en la fase exploración inicial, en la se encuentra actualmente. b. Que se disponga el desalojo del personal contratado tanto por la empresa ENAM1 EP, junto con el personal de las empresas subcontratadas. c. Desalojo de los equipos y maquinaria en su totalidad, es decir, de los campamentos, estaciones, pozos, senderos y todo tipo de actividades o superficies en que se encuentran operando. VII. Petición final de las medidas de reparación del derecho violado a. Solicitamos que en su Resolución Final declare sin efecto la Resolución Nro. 225741, de fecha 12 de diciembre de 2017, mediante la cual el Ministerio del Ambiente otorgó el Registro Ambiental a favor de la Empresa Nacional Minera ENAMI EP, para la fase de exploración inicial MAERA-2017-315992 de las CONCESIONES MINERAS, Río Magdalena 01 (Código: 40000339) y Río Magdalena 02 (Código: 40000340), ubicada en el cantón Cotacachi, provincia Imbabura. Así como, la aprobación del estudio de impacto y plan de manejo ambiental de la Empresa Nacional Minera, por la violación del Artículo 407 primer inciso y artículo 397 numeral 4 de la Constitución, respecto a la intangibilidad de las áreas naturales protegidas; y, la violación al Art. 73 y 396 de la Constitución respecto a la aplicación directa del principio de precaución. b. Solicitamos se ordene al Ministerio del Ambiente y Agua proceda conforme lo señalado en el Artículo 407 primer inciso de la Constitución, que determina “Se prohíbe la actividad extractiva de recursos no renovables en las áreas protegidas y en zonas declaradas como intangibles, incluida la explotación forestal”. c. Disponer que el Ministerio del Ambiente y Agua proceda a realizar una inspección en la zona para determinar los daños ambientales generados y su cuantificación, a fin de que inicie el procedimiento administrativo o jurisdiccional para realizar las labores de restauración del área afectada por la actividad minera. d. Incoar a las autoridades competentes para que den cumplimiento con el derecho a la consulta. Declara bajo juramento que no ha presentado otra acción de la misma materia y

objeto, determina el lugar para la notificación a los accionados, adjunta prueba, señala su domicilio judicial para futuras notificaciones. II).- Trámite de primer nivel: De fojas 63 consta el auto de calificación a la acción propuesta, en el que la señora Jueza de primer nivel acepta a trámite la acción propuesta, señala fecha para la audiencia, dispone notificar a los accionados y rechaza las medida cautelares solicitadas por los accionantes. Con fecha 09 de noviembre del 2018, a las 11 H00 se ha realizado la audiencia convocada, ante el Abg. Oscar Coba Vayas, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con Sede en el cantón Cotacachi de la provincia de Imbabura, donde han intervenido las partes, en primer lugar los legitimados activos quienes básicamente han sustentado lo manifestado en su libelo de demanda. Contestaciones por parte de los accionados También ha comparecido a la audiencia los legitimados pasivos, señor Ministro del Ambiente y Agua, Licenciado Manuel Humberto Cholango Tipanluisa; señor Gerente General de la Empresa Nacional Minera del Ecuador ENAMI, Esp. Abogado Carlos Alberto de Otero López; y, el señor Procurador General del Estado, Dr. Iñigo Salvador, representados por la Ab. Nathalie Estefania Bedón Estrella a nombre y representación del Ministerio del Ambiente; el Ab. Hugo Xavier Padilla Romero a nombre y representación de la Empresa Nacional Minera del Ecuador ENAMI EP; y, el Ab. García Ruiz Ángel David a nombre y en representación de la Procuraduría General del Estado, quienes han contestado los argumentos de la parte accionante, manifestado en lo principal lo siguiente: a).- Intervención de la Procuraduría General del Estado. Ha intervenido el representante de la Procuraduría General del Estado, quien en o principal ha manifestado que el fundamento principal para la acción constitucional, según el GAD Municipal de Cotacachi se trata de la omisión de una norma constitucional por parte del Ministerio del Ambiente; y que, el juez ordinario en calidad de Juez Constitucional no puede abrogarse funciones de la Corte Constitucional, por tanto la presente acción se torna en improcedente. Que en relación al acto administrativo impugnado esto es la resolución 225741 emitida por el Ministerio del Ambiente a favor de la ENAMI-EP para la fase de exploración inicial, la Corte Constitucional ha señalado que no todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico pueden presentarse sin haber agotado las vías ordinarias, por lo que se puede advertir que nos encontramos frente a un tema de legalidad del acto administrativo que fue emitido en diciembre del 2017, y han transcurrido once meses y recién el GAD de Cotacachi se da cuenta que se están vulnerando derechos. Que el artículo 88 de la Constitución de la República, concordante con el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional indica que podrá interponerse una Acción de Protección cuando por acción u omisión se vulneren derechos; en el presente caso la denuncia se presenta sin la existencia de fundamentación, la parte accionante omite establecer el acto u omisión de la empresa minera que aparentemente vulnera los derechos constitucionales de la naturaleza por tanto esta acción se torna improcedente. Que, se ha señalado que se ha violado la consulta previa, confundiendo por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado de Cotacachi, área protegida, bosque protector y zona intangible que son conceptos diferentes. Que, no se ha manifestado cuál es el acto realizado por la empresa minera que ha vulnerado los derechos de la naturaleza, por tanto no se ha probado que existe vulneración de derechos constitucionales.

Por tanto al no cumplir con los requisitos del artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional solicita que emita su fallo desechado la acción interpuesta por improcedente. b).- Intervención de la Empresa Nacional de Minería del Ecuador. El artículo 48 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que una acción de protección procede cuando existe una acción u omisión, en este caso Sintra la Empresa Nacional de Minería del Ecuador, por haber solicitado un permiso; en relación a ello, no es que al Ministerio del Ambiente se le ocurrió otorgar un permiso en una área protegida, existe un permiso de gestión ambiental y el Ministerio del Ambiente cumplió con todos los requisitos. No podemos desconocer toda la normativa secundaria conforme establece la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, existe todo un procedimiento con las garantías del debido proceso y con peritajes objetivos e imparciales donde se pueden evidenciar si existe o no vulneración de derechos. En el caso de que se acepte esta Acción de Protección sería una acción inconstitucional pues no se ha vulnerado ninguna norma ni ley. La parte actora nos habla del derecho a la buena administración pública, lo cual es una desnaturalización de los derechos; existe la justicia ordinaria a fin de que el debido proceso se cumpla. Existen varias fases para la explotación minera en este momento nos encontramos en fase de exploración, no se nos puede inculpar de un daño ambiental. Este registro ambiental fue otorgado hace un año, es decir que durante un año no encontraron la manera idónea de para reclamar. La consulta previa está ligada a existencia de un territorio ancestral, se debería probar que existe un territorio ancestral, cosa que no se lo ha hecho. Se está en una etapa inicial de investigación que es la de exploración y si se va seguir los siguientes pasos se deberá sacar los permisos pertinentes. La minería manejada de manera responsable puede ser una vía de desarrollo para el Estado. El derecho a reclamar de cualquier acto administrativo se lo debe plantear mediante la vía idónea, en el presente caso es la contenciosa administrativa. Solicito que no se desnaturalice las garantías constitucionales para hacer plataforma política. En cuanto a la consulta previa queda en entredicho si era o no posible. La acción de protección está totalmente desnaturalizada. Solicito se rechace la acción de protección por no cumplir con los requisitos establecidos por la ley. c).- Intervención del Ministerio del Ambiente. La acción de protección podrá ser presentada cuando exista vulneración de derechos, en el caso se demanda por la posible vulneración del artículo 407 de la Constitución de la República del Ecuador. De acuerdo al certificado que me permito adjuntar se justifica este proyecto no intersecta con un área protegida pues se trata del bosque protector "Los Cedros". En cuanto a la declaración de reserva del oso andino es un trámite que se debe realizar en el Ministerio pero hasta el momento no se lo ha realizado. Es totalmente falso en cuanto manifiesta la parte accionante que el Ministerio del Ambiente ha otorgado permiso en una zona intangible pues la única zona intangible es el Yasuní ITT, lo que quiere decir que en este bosque protector Los Cedros no existe prohibición. No es posible que se desvirtúe la labor del Ministerio del Ambiente manifestando que ha incumplido con los parámetros legales y ambientales. El Ministerio del Ambiente siempre está atento a que se cumplan con las normas legales y ambientales. Se dice que se ha vulnerado el derecho a la naturaleza, existe una confusión en

cuanto a lo que significa un área protegida y un bosque protector. El permiso se lo realiza mediante un estudio previo, y en ninguna norma existe prohibición expresa para realizar actividades mineras en un bosque protector, en vista que la declaratoria de bosque protector no prohíbe la actividad extractiva. No se ha violado derecho alguno pues existe diferencia entre área protegida, zona intangible y bosque protector. La minería llevada de una manera responsable puede generar desarrollo al país. Existe falta de legitimación en la causa, por cuanto el Ministerio del Ambiente y Secretaria del Agua están en proceso de fusión, que se ha demandado a una institución que no tiene plena vigencia jurídica. Que, el proyecto interseca con un bosque protector no con una área protegida, ha señalado que el informe del Gad Municipal es parcializado, adjuntando documentación con la que dice demuestra que se cumple con los requisitos para la obtención del certificado de viabilidad técnica. Que no se ha vulnerado el artículo 407 de la Constitución de la República del Ecuador, en cuanto a la consulta previa establecida en el artículo 57 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, ha indicado que en el bosque protector los cedros no existe ninguna comunidad, y no se puede hacer consulta previa, tampoco hay pruebas de los daños. Al no haberse cumplido con los requisitos del artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicito que esta demanda sea desechada por no cumplirse los requisitos y existir otras vías si la alcaldía desea presentar algún reclamo.

III.- Amicus Curiaes El amicus curiae es una expresión latina utilizada para referirse a presentaciones realizadas por terceros ajenos a un litigio, que ofrecen voluntariamente su opinión frente a algún punto de derecho u otro aspecto relacionado, para colaborar con el tribunal en la resolución de la materia objeto del proceso.? En el derecho internacional de los derechos humanos, el amicus curiae ha obtenido un lugar destacado, y es aceptado, entre otros organismos, por la Corte Penal Internacional, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y en nuestro país por la Corte Constitucional y los jueces ordinarios que actuamos investidos de jurisdicción constitucional. Dentro de esta causa, personas naturales y jurídicas han presentado amicus curiaes, tanto a favor de la parte accionante como a favor de la parte accionada, por tanto al tratarse de una acción de garantías Jurisdiccionales, en la que se solicita la protección de los derechos ciudadanos, es importante tomar en consideración sus alegaciones.

a).- Amicus curiaes respaldando a la parte accionante

1.- Amicus curiae presentado en primera instancia por el Ab. Fred Larreátegui Fabara, abogado en libre ejercicio profesional, quien manifiesta: (...) Antecedentes: La Constitución de la República reconoce como un sujeto de derechos a la Naturaleza, superando una visión antropocéntrica del derecho que ha considerado históricamente a la naturaleza y a sus recursos, como una mercancía y "commodities", mientras nuestros pueblos indígenas y comunidades ancestrales la reconocen y cuidan como un ser vivo, donde se desarrolla y celebra la vida. De ahí que la Constitución, en su preámbulo determine: "NOSOTRAS Y NOSOTROS, el pueblo soberano del Ecuador RECONOCIENDO nuestras raíces milenarias, forjadas por mujeres y hombres de distintos pueblos, CELEBRANDO a la naturaleza, la Pacha Mama, de la que somos parte y que es vital para nuestra existencia (...)" A más de este histórico y expreso reconocimiento

de derechos, la Carta Fundamental también aplica, de manera transversal, otros principios que garantizan el fomento, el respeto y la protección de la Naturaleza, como lo ordenan los artículos 275 y 277 que se refieren al Régimen de Desarrollo, donde uno de sus objetivos es precisamente recuperar y conservar la Naturaleza, que garantice una acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, debiendo el Estado garantizar de manera efectiva los derechos de las personas, las colectividades Art. 275- El régimen de desarrollo es el conjunto organizado, sostenible y dinámico de los sistemas económicos, políticos, socio-culturales y ambientales, que garantizan la realización del buen vivir, del sumak kawsay. El Estado planificará el desarrollo del país para garantizar el ejercicio de los derechos, la consecución de los objetivos del régimen de desarrollo y los principios consagrados en la Constitución. La planificación propiciará la equidad social y territorial, promoverá la concertación, y será participativa, descentralizada, desconcentrada y transparente. El buen vivir requerirá que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades gocen efectivamente de sus derechos, y ejerzan responsabilidades en el marco de la interculturalidad, del respeto a sus diversidades, y de la convivencia armónica con la naturaleza. Art. 277.- Para la consecución del buen vivir, serán deberes generales del Estado: 1. Garantizar los derechos de las personas, las colectividades y la naturaleza. (...)

[Énfasis fuera de texto] Fruto de dramáticas experiencias que ha vivido la humanidad y también el Ecuador a partir de proyectos extractivos y de explotación de recursos naturales que han dejado verdaderas catástrofes ambientales, se introducen en el Derecho Internacional así como en la Carta Magna, ciertos principios ambientales entre los cuales se destaca el principio de precaución, precisamente para precautelar los derechos de la naturaleza y el medio ambiente de actividades humanas que generan graves e irremediables impactos en el medio ambiente, pero también para garantizar el efectivo goce de otros derechos de los ciudadanos, como lo son el derecho a la salud, a la alimentación sana, al agua, y en general, a vivir en un medio ambiente sano y equilibrado. En tal sentido, es importante mencionar cuáles son los orígenes del principio de precaución, los cuales se remontan a la legislación de Alemania que ya en 1959, aparece con la denominada Ley Reguladora del Aprovechamiento Pacífico de la Energía Atómica y de la Protección Contra sus Peligros, donde por primera vez se menciona que para otorgar una autorización para instalar una Central Nuclear, siempre que se haya “adoptado la precaución necesaria con arreglo al estado de la ciencia y la técnica frente a los daños que pueda causar la construcción y el funcionamiento de la instalación”. A partir de esta primera aproximación, la doctrina ha intentado definir el concepto de “Principio de Precaución” durante las últimas décadas: La Comisión Europea realizó un informe sobre el principio de precaución, en el que se establece que: “... en la práctica, su ámbito de aplicación es mucho más vasto, y especialmente cuando la evaluación científica preliminar objetiva indica que hay motivos razonables para temer que los efectos potencialmente peligrosos para el medio ambiente y la salud humana, animal o vegetal puedan ser incompatibles con el alto nivel de protección elegido para la Comunidad.” El tratadista Gonzalo Figueroa Y. define el principio de precaución como: “...la actitud que debe observar cualquier persona y que tome una decisión

relativa a una actividad respecto a la que se puede suponer razonablemente que comporta un peligro grave para la salud o la seguridad de las generaciones actuales o futuras o para el medio ambiente". El Principio 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo establece una definición del principio de precaución: "Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente". Este principio conforme se ha demostrado se encuentra enfocado en introducir elementos para la toma de decisiones en un contexto de incertidumbres científicas y de impactos generados por esas eventuales decisiones, y en espacios donde se regulan las decisiones por parte de los Estados en materias tales como la protección de la salud y vida de personas, animales y plantas, al ambiente o la seguridad alimentaria. Por otro lado, gracias a características peculiares de la geografía del Ecuador, contamos con una megabiodiversidad que poquísimos países en el mundo pueden abarcar, por lo que la propia Constitución reconoce a la biodiversidad como un sector estratégico de nuestro país, y establece como un área de interés público lo siguiente: Art. 14- (...) Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados. En estos procesos administrativos de concesionamiento minero de enormes áreas que constituyen bosques protectores y áreas especiales que tienen un elevado valor de biodiversidad, no se ha respetado la Constitución ni disposiciones de carácter internacional que forman parte del esquema de derechos constitucionales, en sus disposiciones respecto los derechos de la naturaleza, del principio constitucional de precaución, derechos del buen vivir, así como el derecho que tienen todos los habitantes del Ecuador a ser consultados, conforme lo ordenan los artículos 57.7 y 398 de la Constitución, en la forma determinada en sus Arts. 11,424, 425 y 426. Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. (...) Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía. El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos

humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. (...) [Negrilla fuera de texto] Derechos y normas constitucionales violadas De los hechos que se han descrito, se devela la violación de claras normas constitucionales y de legislación internacional de derechos humanos: El carácter obligatorio de celebrar una consulta ambiental previa conforme lo ordena el Art. 398 de la Constitución de la República del Ecuador, de conformidad con los estándares internacionales determinados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que no se han respetado en los procesos administrativos para el otorgamiento de concesiones mineras y licenciamiento ambiental. En consonancia con lo antes expresado, la Constitución establece en su Art. 426, tercer inciso, que: "Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas v jueces, autoridades administrativas v servidoras v servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales v las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento v aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos v garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos". [Subrayado fuera de texto] En tal virtud, no se puede alegar la inexistencia de una Ley o de un trámite determinado (así sea vía internet para la obtención de permisos) para el no cumplimiento de este derecho constitucional de consulta ambiental y de esta manera concretar la vulneración de derechos. El derecho a la seguridad jurídica establecido en el Art. 82 de la Constitución, el cual se ha visto vulnerado dado que los procesos de concesionamiento minero, así como en el licenciamiento ambiental en los determinados casos que estos Estudios o actos administrativos se exigen, y que en otros no para las distintas fases de la actividad minera, no han cumplido ni observado lo que expresamente ordena la Constitución respecto la obligatoriedad del Estado de llevar a cabo procesos de consulta previa, libre e informada. Este principio constitucional, universalmente reconocida, precisamente fija las 'reglas del juego' en las que un Estado de Derechos y Justicia como el Ecuador se debe regularse, lo que sus ciudadanos conocen o puede conocer, lo que está previsto, prohibido, ordenado o permitido para el poder público y para los propios titulares de derechos. Así, si la Constitución ecuatoriana otorga derechos colectivos a determinados grupos humanos y con ello, la garantía de que éstos deben cumplirse en los términos que establece la normativa vigente, y que no serán violentados, y que si estos son violentados,

deberán ser asegurados por la sociedad en general. La Corte Constitucional del Ecuador “se ha referido a la seguridad jurídica como un principio universalmente reconocido que se entiende como la certeza práctica del derecho y que a su vez se ve reflejada a través de algunas figuras y principios jurídicos fijados en la Constitución y en la (sic) leyes, como es el caso de la irretroactividad de la ley, el principio de legalidad, la publicidad de las normas, la cosa juzgada, entre otras. Siendo entonces la seguridad jurídica un principio cuyo irrespeto e inobservancia afecta no solo a la persona o grupo de personas directamente relacionadas con la actuación ilegítima del poder público, sino a todos quienes vivimos bajo un Estado constitucional de derechos.” El Art. 14 de la Constitución establece que: “Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados.” Este masivo e irresponsable concesionamiento de áreas destinadas a minería aurífera, de distintos tipos, que se encuentran dentro de bosques protectores como LOS CEDROS, explícitamente reconocidos y declarados por el mismo Estado, así como en zonas de amortiguamiento de áreas protegidas por el Estado atentan precisamente contra este derecho que es expresamente reconocido por el Ecuador, ya que las actividades mineras no se caracterizan precisamente por mejorar la calidad de las aguas de las zonas aledañas a su operación, no inciden favorablemente en el objetivo de lograr un ambiente ecológicamente equilibrado y, tampoco mantienen ni respetan la biodiversidad que albergan los bosques. La Constitución del Ecuador, en su Artículo 172 señala: “Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia. (...)” Esto en concordancia con lo establecido en el Art. 100 del Código Orgánico de la Función Judicial, donde se establece: Art. 100.- Deberes.- (Reformado por el Art. 3 de la Ley s/n, R.O. 490-2S. 13-VII-2011).- Son deberes de las servidoras y servidores de la Función Judicial, según corresponda al puesto que desempeñen, los siguientes: 1. Cumplir, hacer cumplir y aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y reglamentos generales; el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos y resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura y de sus superiores jerárquicos; [Subrayado fuera de texto] Art. 129.- Facultades y deberes genéricos de las juezas y jueces.- A más de los deberes de toda servidora o servidor judicial, las juezas y jueces, según corresponda, tienen las siguientes facultades y deberes genéricos: 1. Aplicar la norma constitucional y la de los instrumentos internacionales de derechos humanos por sobre los preceptos legales contrarios a ella; En aplicación de estas disposiciones constitucionales y legales, es necesario que se aplique irrestrictamente lo consagrado en la Constitución de la República, tomando en cuenta igualmente, de manera integral los principios fundamentales,

los derechos del buen vivir en lo que se refiere al Agua y alimentación, ambiente sano; los Derechos de las Comunidades, pueblos y nacionalidades, los derechos de la Naturaleza, el principio de precaución que han sido explícitamente reconocidos por el Ecuador, los principios generales del Régimen de Desarrollo donde se garantiza la realización del buen vivir. Petición Por todas estas consideraciones, acudo ante esta Judicatura con el presente Amicus Curiae para apoyar la acción de protección constitucional presentada, a favor del efectivo y pleno reconocimiento del derecho de la Naturaleza y de la biodiversidad del Bosque Protector LOS CEDROS, y de las comunidades de áreas de influencia que se verían seriamente afectadas en su derecho al acceso al agua de calidad, a acceder a alimentos sanos, a vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, así como el derecho colectivo de estas comunidades a ser consultadas, conforme lo ordena el Art. 398 de la CRE. Solicito igualmente Señor Juez, se respete el derecho a la seguridad jurídica que tanto las Comunidades aledañas en áreas de influencia a las dos concesiones, tienen en relación con el derecho que tienen a ser consultadas, así como a la previa existencia de la declaratoria del Bosque Protector Los Cedros en esta zona. En tal sentido, se deberá disponer, conforme lo solicitado, declarar sin efecto los actos administrativos que conceden estas concesiones y que otorgan los permisos ambientales (registro ambiental) para llevar a cabo la actividad minera en las concesión Río Magdalena 01 y Río Magdalena 02 conferidas a favor de la ENAMI EP y se ordene la suspensión de toda actividad minera en estas áreas, así como declarar la vulneración del derecho a la consulta ambiental, consagrado en la Constitución.

2.- Comparece en segunda instancia la Coordinadora Ecuatoriana de Organizaciones para la Defensa de la Naturaleza y el Medio Ambiente Cedenma-, que es una organización legalmente constituida, representada por la Sra. Natalia Andrea Greene López, en calidad de amicus curiae quien en lo pertinente dice: (...) Antecedentes: Con fecha lunes 5 de noviembre de 2018, a las 11:47 se presentó una acción de protección de derechos constitucionales, amparado en la Constitución de la República del Ecuador y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por parte de los señores Cevallos Moreno Jomar José Efrén, Almeida Herrera Jhesica Liseth en calidad de Alcalde y Procuradora Sindica respectivamente, del GAD MUNICIPAL DE SANTA ANA DE COTACACHI. El Juez de la causa, en cumplimiento de los mandatos establecidos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), convocó a las partes a AUDIENCIA ORAL y PÚBLICA, el día VIERNES 09 de NOVIEMBRE del 2018 a las 11 h30, en la sala de audiencias de esta Unidad Judicial Multicompetente del cantón Cotacachi. Con fecha 9 de noviembre de 2018, a las 08:28 am, mediante providencia general la autoridad judicial informa que: “los escritos contentivos de AMICUS CURIAE, presentados en la causa formen parte del expediente, y en atención a lo señalado en el artículo 12 de la LOGJCC, lo pertinente será considerado por este juzgador en audiencia respectivasin embargo, a pesar de lo contenido en dicha providencia judicial y de lo establecido en la Ley, durante la Audiencia Oral y pública, los amicus curiae no fueron permitidos de intervenir en el proceso. En la Audiencia celebrada en el día y horas indicadas, el Juez Multicompetente, tras escuchar los argumentos de las partes, resolvió negar la pretensión del Legitimado Activo,

ante lo cual, con fecha 16 de noviembre de 2018, dentro del término establecido en el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la parte legitimada presentó el correspondiente Recurso de Apelación en contra de la decisión del juez constitucional de primera instancia.

El Bosque Protector Los Cedros. Su ubicación, sus funciones y derechos. Breve descripción. - El Bosque Protector Los Cedros está ubicado en la región noroccidental del Ecuador, en la provincia de Imbabura, al norte del río Guayllabamba, cerca de su confluencia con el río Magdalena, y es adyacente a la Reserva Ecológica Cotacachi-Cayapas, constituyendo en tal sentido, parte del área de amortiguamiento de esta reserva. Es, en tal virtud, una de las áreas protegidas más importantes del país que está abierta a diversas actividades tales como la investigación científica y el turismo científico. Una característica importante del Bosque Protector Los Cedros es su singular posición en el sector sur-occidental de la Reserva Ecológica Cotacachi- Cayapas, ya que así sirve, como se ha mencionado, como zona de amortiguamientos de la mencionada reserva. En esta zona se sobreponen dos de las más importantes áreas de megadiversidad, por un lado, los bosques húmedos del Chocó y por otro, la cordillera de los Andes tropicales. Ambas con gran cantidad de especies propias, tanto de plantas como de animales, principalmente de anfibios y aves. Tiene una temperatura templada que oscila en un promedio anual de 15 y 18 grados centígrados. El Bosque Protector Los Cedros ocupa parte de la cordillera denominado Toisón con alto porcentaje de bosque primario y está rodeado por tres importantes ríos: el Manduriaco Grande, el Verde y el Magdalena Chico. Por estas condiciones geográficas y naturales este Bosque es considerado en el mundo científico como una de las joyas de la biodiversidad del planeta. En la actualidad, en esta Reserva de Los Cedros se realizan grandes esfuerzos para evitar la extinción de una especie prácticamente endémica del Ecuador que es el mono araña de cabeza café o también denominado bracilargo de cabeza café. Las pocas poblaciones de estos tipos de monos bracilargos se hallan en las áreas protegidas de la Reserva Ecológica Cotacachi Cayapas en los bosques montañosos que lo colindan y en los territorios de la etnia Awá, al noreste de Esmeraldas y al noroeste de Carchi. El Bosque Protector LOS CEDROS ha sido sede de algunos varios estudios base y campamento para los talleres de entrenamiento de parabiólogos comunitarios especialistas en toma de datos de esta especie y de otras. La reserva BOSQUE PROTECTOR LOS CEDROS tiene una extensión de 6.400 hectáreas e incluye dos zonas de vida, el premontano húmedo y el montano bajo. Dentro de sus límites viven: más de 310 especies de aves. aproximadamente 290 especies de árboles; más de 400 especies de orquídeas (entre ellas, entre 250 a 300 especies de la familia Pleurithalia, de las cuales 14 especies son dráculas, las orquídeas más codiciadas por los investigadores y amantes de estas plantas); tres especies de primates: el mono aullador, el capuchino y el bracilargo, este último en peligro crítico de extinción, de conformidad con la UICN; más de 960 especies de mariposas nocturnas, 320 de éstas registradas por primera vez en Los Cedros; más de 70 especies de árboles en una hectárea de bosque, que denota la altísima biodiversidad de esta zona. En el BOSQUE PROTECTOR LOS CEDROS se puede observar especies faunísticas como: Mono araña, puma, jaguar, tigrillos, guanta,

guatuso, entre otras cientos de especies antes referidas. Reconocimiento legal PREVIO de la protección del Bosque Protector Los Cedros. Con fundamento y como un reconocimiento de la vasta biodiversidad que existe en esta zona, el Estado Ecuatoriano de conformidad con la Constitución y las leyes vigentes, declaró a esta zona, conforme a Derecho, como "AREA DE BOSQUE Y VEGETACIÓN PROTECTORA" denominada LOS CEDROS, mediante Resolución No. 0057, publicada en el R.O. No. 620 de jueves 26 de enero de 1995. Entre los considerandos que llevaron al Estado ecuatoriano a otorgar esta protección especial a la zona de LOS CEDROS, se indica, textualmente: "Que. la mayor parte del área, se encuentra dominada por un relieve escarpado a muy escarpado, montañoso, cuyas pendientes son mayores a 70 por ciento, correspondientes a los sectores de las partes medias y altas de las subcuencas de los ríos: Los Cedros, Magdalena Chico, Verde. Manduriyacu Chico y Manduriyacu Grande, extendiéndose hasta la divisoria de las aguas, le sigue en importancia otras zonas con un relieve colinado, con pendientes que oscilan de 20 a 50 por ciento; luego una zona de relieve fuertemente ondulado con pendientes de 12 a 20 por ciento y, por último una zona correspondiente al relieve plano ondulado con pendientes que oscilan de 5 al 12 por ciento. Que de acuerdo a las características físico-químicas y biológicas de los suelos estudiados, así como también su agrología se establece que en estas tierras se deben conservar en forma permanente su cubierta vegetal con fines proteccionistas. Que, mediante inspección de campo realizada los días comprendidos del 11 al 16 de abril del año en curso, y luego de emitido el Informe Técnico por la Comisión Interinstitucional conformada por delegados del INEFAN y del INERHI: recomiendan que 6.400 hectáreas del predio "LOS CEDROS", ubicado en la parroquia García Moreno, cantón Cotacachi. Provincia de Imbabura sea declarada Área de Bosque y Vegetación Protectores por cumplir con los requisitos constantes en el Art 5 de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, y los Arts. 11. 12 y 14 del Reglamento General de Aplicación de esta Ley. (...) Resuelve: Art. 1 Declarar área de Bosque y Vegetación Protectores, a 6.400 hectáreas del predio "LOS CEDROS" ubicado en la parroquia Garda Moreno, cantón Cotacachi, provincia de Imbabura cuya ubicación geográfica, situación administrativa, y límites, son los siguientes: (...) (...) Art. 3.- Prohibir en consecuencia todas aquellas actividades que no sean compatibles con los fines que persigue el área, la que a partir de la suscripción de la presente Resolución quedará sujeta al régimen forestal, cuya administración compete exclusivamente a este Instituto, a través de la Dirección Nacional Forestal, por cuyo motivo esta área no podrá ser afectada por la Reforma Agraria." En este sentido Señores Jueces, el Art. 11 de la Constitución en su número 4 establece que: "ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales" Así como el número 8 del mismo artículo 11 de la Carta Fundamental que ordena: "El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos". Concomitantemente, el Art. 4 de la LOGJCC en su número 2 que dice: Aplicación directa de

la Constitución: Los derechos y garantías establecidas en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, serán de directa e inmediata aplicación, por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte." [Negrilla fuera de texto] Así, Ustedes, en calidad de Jueces Constitucionales, están llamados a vigilar los derechos que tiene la Naturaleza así como las implicaciones que tiene la declaratoria de interés público de la biodiversidad que determina la propia Constitución, mediante el desarrollo de la jurisprudencia pertinente, evitando que se menoscaben estos derechos, por un lado, mediante la violación de un acto administrativo que protege por las razones ya expuestas, a la naturaleza y a las múltiples especies que habitan en el bosque protector Los Cedros, así como por otro lado, mediante expedición de actos de la propia administración que precisamente facilitan la exploración, la explotación y posterior potencial destrucción de este ecosistema. La declaratoria de LOS CEDROS como un BOSQUE PROTECTOR, dada el 19 de octubre de 1994, precisamente tiene como objetivo superior mantener una visión de un entorno ideal, teniendo en cuenta que esta protección de la biodiversidad está encaminada a la protección última del SER HUMANO, no solo de estas generaciones sino de las venideras. Sin embargo, conforme a nuestra Constitución, se debe tener claro que no es suficiente tener en cuenta únicamente las VIDAS HUMANAS, sino también, en igualdad de condiciones, de manera favorable a los derechos, y de la optimización de los principios constitucionales, los derechos de la Naturaleza, de la vida silvestre, de la flora y la fauna que habitan en este bosque protector. Es primordial y preponderante entonces Señores Jueces, proteger el medio ambiente y a la Naturaleza entendida como tal, las miles de especies entre flora y fauna que se encuentran en el Bosque Protector LOS CEDROS ya que mediante la exploración y la explotación de minerales, no se garantiza la larga vida de todas las especies que allí habitan, sino que como ya se dijo, implican el aseguramiento del bienestar de las generaciones futuras, vulnerando así los derechos de la Naturaleza, y de las futuras generaciones que verán seriamente afectadas sus fuentes de agua. Referencias bibliográficas respecto la importancia de la biodiversidad existente en el BOSQUE PROTECTOR LOS CEDROS.

Para su mayor conocimiento Señores Jueces, y para una mejor forma de resolver la presente causa, es importante que conozcan algunas de las varias investigaciones y descubrimientos de especies de flora y fauna que se han realizado en el predio del BOSQUE PROTECTOR LOS CEDROS, con lo que se demuestra claramente los derechos vulnerados con las concesiones destinadas a actividad minera que se está desarrollando en esta zona. - Anderson, R. P., and P. Jarrín-V. 2002. A new species of spiny pocket mouse (Heteromyidae: Heteromys) endemic to western Ecuador. *American Museum Novitates* 3382:1-26. - Arteaga, A., R. A. Pyron, N. Penafiel, P. Romero-Barreto, J. Culebras, L. Bustamante, M. H. Yanez-Munoz, and J. M. Guayasamin. 2016. Comparative phylogeography reveals cryptic diversity and repeated patterns of cladogenesis for amphibians and reptiles in northwestern Ecuador. *Plos One* 11. - Bech, J., C. Poschenrieder, M. Llugany, J. Barcelo, P. Turne, F. J. Tobías, J. L. Barranzuela, and E. R. Vásquez. 1997. Arsenic and heavy metal contamination of soil and

vegetation around a copper mine in Northern Perú. *Science of the Total Environment* 203:83-91. - Bianchini, F., G. Pascali, A. Campo, S. Orecchio, R. Bonsignore, P. Blandino, and P. Pietrini. 2015. Elemental contamination of an open-pit mining area in the Peruvian Andes. *International Journal of Environmental Science and Technology* 12:1065-1074. - Brehm, G., L. M. Pitkin, N. Hilt, and K. Fiedler. 2005. Montane Andean rain forests are a global diversity hotspot of geometrid moths. *Journal of Biogeography* 32:1 621- 1627. - Bronsvoort, B. M. d. C. 1994. Small mammal diversity and habitat usage at Los Cedros Biological Reserve Ecuador. University of Wales, Bangor, Wales, UK. - Brown, M., A. Mariscal, M. A. Chinchero, and A. Díaz. 2015. Biotic factors affecting the abundance of vascular epiphytic bromeliads growing in cloud forest in Reserva Biológica Los Cedros, Ecuador. *Annual Research and Review in Biology* 6:355-363. - Dentinger, B. T. M., and B. A. Roy. 2010. A mushroom by any other name would smell as sweet: *Dracula* orchids. *Mcllvainea* 19:1-13. - Endara, L., S. Dalström, and A. Reynolds. 2009. Pleurothallid orchids of Los Cedros. Field Museum, Chicago. - Endara, L., D. A. Grimaldi, and B. A. Roy. 2010. Lord of the flies: pollination of *Dracula* orchids. *Lankesteriana* 10:1 -11. Freiberg, M. 1996. The gesneriad flora of the Los Cedros Biological Reserve. Northwest Ecuador, Part 1: Four new species in *Gasteranthus* (Gesneriaceae). *Phyton-International Journal of Experimental Botany* 36:303- 309. Freiberg, M. 1997. The gesneriad flora of the Los Cedros Biological Reserve, northwest Ecuador, part 2: New species in *Alloplectus*, *Dalbergaria*, *Paradrymonia* and *Pentadenia* (Gesneriaceae). *Phyton-International Journal of Experimental Botany* 37:133-140. - Freiberg, M. 1998. Two remarkable new species of *Gasteranthus* (Gesneriaceae) from central Ecuador. *Phyton-International Journal of Experimental Botany* 38:167-173. - Freiberg, M. 2000. Three new species of *Gasteranthus* (Gesneriaceae) from Ecuador. *Brittonia* 52:203- 209. - Freiberg, M., and E. Freiberg. 2000. Epiphyte diversity and biomass in the canopy of lowland and montane forests in Ecuador. *Journal of Tropical Ecology* 16:673-688. - Grandjean, P., R. F. White, A. Nielsen, D. Cleary, and E. C. D. Santos. 1999. Methylmercury neurotoxicity in Amazonian children downstream from gold mining. *Environmental Health Perspectives* 107:587-591. - Guayasamin, J. M., T. Krynak, K. Krynak, J. Culebras, and C. R. Hutter. 2015. Phenotypic plasticity raises questions for taxonomically important traits: a remarkable new Andean rainfrog (*Pristimantis*) with the ability to change skin texture. *Zoological Journal of the Linnean Society* 173:913-928. - Hutter, C. R., and J. M. Guayasamin. 2015. Cryptic diversity concealed in the Andean cloud forests: two new species of rainfrogs (*Pristimantis*) uncovered by molecular and bioacoustic data. 1:36-59. - International, B. L. 2016. Important bird and biodiversity area factsheet: Bosque Protector Los Cedros (<http://www.birdlife.org/datazone/sitefactsheet.php?id=4531>). 4.20 - Li, Z., Z. Ma, T. J. van der Kuijp, Z. Yuan, and L. Huang. 2014. A review of soil heavy metal pollution from mines in China: Pollution and health risk assessment. *Science of the Total Environment* 468:843-853. - Luer, C. A. 1978. *Dracula*, a new genus in the Pleurothallidinae. *Selbyana* 2:190-198. - Luer, C. A. 1993. *Icones Pleurothallidarum X. Systematics of Dracula* (Orchidaceae). Missouri Botanical Garden Press, St. Louis, Missouri, USA. 4.23 - Luer, C. A., and R. Escobar. 1988. *Thesaurus Dracularum: A monograph of the genus Dracula*. Missouri

Botanical Garden, St. Louis. - Meyer, G. E., L. Basquero, and K. M. Cameron. 2012. A new Ecuadorian species of *Dracula*: Pleurothallidinae (Orchidaceae). *Orchideen Journal* 19:107-113. - Myers, N., R. A. Mittermeier, C. G. Mittermeier, G. A. B. da Fonseca, and J. Kent. 2000. Biodiversity hotspots for conservation priorities. *Nature* 403:853-858. Oyarzun, J., D. Castillo, H. Maturana, N. Kretschmer, G. Soto, J. M. Amezaga, T. S. Roetting, P. L. Younger, and R. Oyarzun. 2012. Abandoned tailings deposits, acid drainage and alluvial sediments geochemistry, in the arid Elqui River Basin, North-Central Chile. *Journal of Geochemical Exploration* 115:47-58. Reserva Los Cedros eBird checklist 2016: <http://ebird.org/ebird/hotspot/L1481360>. eBird, Ithaca, New York. Shanee, S., and M. R. Peck. 2008. Elevational changes in a neotropical Fig (*Ficus* spp.) community in North Western Ecuador. *Forest-Biogeosciences and Forestry* 1:104-106. Strosnider, W. H. J., F. S. Llanos López, and R. W. Nairn. 2011. Acid mine drainage at Cerro Rico de Potosí II: severe degradation of the Upper Rio Pile omayo watershed. *Environmental Earth Sciences* 64:911-923.

El Principio de Precaución. Como es de su conocimiento, la Carta Fundamental aplica de manera transversal varios principios ambientales que garantizan el fomento, el respeto y la protección de la Naturaleza, conforme lo ordenan los artículos 275 y 277 de la Constitución que se refieren específicamente al Régimen de Desarrollo, donde uno de sus objetivos es precisamente recuperar y conservar la Naturaleza, que garantice un acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, debiendo el Estado garantizar de manera efectiva los derechos de las personas, las colectividades y de la Naturaleza. Es por ello que en el contexto constitucional ecuatoriano, no se puede aceptar ni permitir cualquier tipo de actividad económica cuando ésta represente una amenaza a los ecosistemas, a la Naturaleza, al agua.

Art. 275.- El régimen de desarrollo es el conjunto organizado, sostenible y dinámico de los sistemas económicos, políticos, socio- culturales y ambientales, que garantizan la realización del buen vivir, del *sumak kawsay*. (...) El buen vivir requerirá que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades gocen efectivamente de sus derechos, y ejerzan responsabilidades en el marco de la interculturalidad, del respeto a sus diversidades, y de la convivencia armónica con la naturaleza.

Art. 277.- Para la consecución del buen vivir, serán deberes generales del Estado: 1. Garantizar los derechos de las personas, las colectividades y la naturaleza. (...) [Énfasis fuera de texto] Así, el Ecuador en su Constitución y en otra normativa de carácter internacional también aplicable al presente caso, introdujo en su sistema jurídico el principio de precaución, precisamente para precautelar los derechos de la Naturaleza y el medio ambiente de determinadas actividades humanas que generan graves e irremediables impactos en el medio ambiente, pero también para garantizar el efectivo goce de otros derechos de las y los ciudadanos, como lo son el derecho a la salud, a la alimentación sana, al agua, y en general, a vivir en un medio ambiente sano y equilibrado.

En tal sentido, es importante recordar Señores Jueces los orígenes del principio de precaución, los cuales se remontan a la legislación de Alemania que en 1959, publica la Ley Reguladora del Aprovechamiento Pacífico de la Energía Atómica y de la Protección Contra sus Peligros, donde por primera vez se menciona que para otorgar una autorización para instalar una Central Nuclear, siempre que se haya "adoptado la precaución necesaria con

arreglo al estado de la ciencia y la técnica frente a los daños que pueda causarla construcción y el funcionamiento de la instalación” . A partir de esta primera aproximación, la doctrina ha intentado definir el concepto de "Principio de Precaución" durante las últimas décadas: Así, la Comisión Europea realizó un informe sobre el principio de precaución, en el que se establece que: "... en la práctica., su ámbito de aplicación es mucho más vasto, y especialmente cuando la evaluación científica preliminar objetiva indica que hay motivos razonables para temer que los efectos potencialmente peligrosos para el medio ambiente y la salud humana, animal o vegetal puedan ser incompatibles con el alto nivel de protección elegido para la Comunidad." El tratadista Gonzalo Rgueroa Y. define el principio de precaución como: "... la actitud que debe observar cualquier persona y que tome una decisión relativa a una actividad respecto a la que se puede suponer razonablemente que comporta un peligro grave para la salud o la seguridad de las generaciones actuales o futuras o para el medio ambiente". El Principio 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo, ratificado por el Ecuador, establece una definición del principio de precaución: "Cuando haya peligro de daño grave o irreversible., la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente"". Este principio confirme se ha demostrado se encuentra enfocado en introducir elementos para la toma de decisiones en un contexto de incertidumbres científicas y de impactos generados por esas eventuales decisiones, y en espacios donde se regulan las decisiones por parte de los Estados en materias tales como la protección de la salud y vida de personas, animales y plantas, al ambiente o la seguridad alimentaria². Por otro lado, gracias a características peculiares de la geografía del Ecuador, contamos con una megabiodiversidad que poquísimos países en el mundo pueden abarcar, por lo que, como se ha dicho, la propia Constitución reconoce a la biodiversidad como un sector estratégico de nuestro país, y establece como un área de interés público lo siguiente: Art 14.- (...) Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados. En estos procesos administrativos de concesionamiento minero de enormes áreas concretamente en este caso 9.909 hectáreas que constituyen bosques protectores y áreas especiales que tienen un elevado valor de biodiversidad, como son particularmente las concesiones mineras metálicas Río Magdalena 01 y Río Magdalena 02 no se ha respetado la Constitución ni disposiciones de carácter internacional que forman parte del esquema de derechos constitucionales, en sus disposiciones respecto los derechos de la Naturaleza, del principio constitucional de precaución, derechos del buen vivir, así como el derecho que tienen todos los habitantes del Ecuador a ser consultados en áreas de afectación o "influencia" directa e indirecta por la minería metálica, conforme lo ordenan los artículos 57.7 y 398 de la Constitución, en la forma determinada en sus Arts. 11, 424, 425 y 426. [Negrilla fuera de texto] En tal sentido Señores Jueces de la Corte Provincial, cuando se aplica el PRINCIPIO DE PRECAUCION no se necesita acreditar la existencia de un daño como equivocadamente ha alegado el Ministerio

del Ambiente del Ecuador en la audiencia llevada a cabo en la primera instancia. Más aún, en la audiencia de la Acción de Protección de fecha 13 de noviembre de 2018, el Ab. Padilla Romero Hugo Xavier en representación de la Empresa Nacional Minera del

RESOLUCIÓN: Con los antecedentes expuestos, este Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, en base de los razonamientos realizados, ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, aceptando parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante, Jomar José Efrén Cevallos Moreno, y Abg. Jhesica Liseth Almeida Herrera, Ex Alcalde y Procuradora Síndica del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Ana de Cotacachi, RESUELVE:

- 1.- Aceptar parcialmente, la acción de protección interpuesta por la parte accionante, Jomar José Efrén Cevallos Moreno y Abg. Jhesica Liseth Almeida Herrera, Ex Alcalde y Procuradora Síndica del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Ana de Cotacachi.
- 2.- Declarar la vulneración del derecho a la participación, establecido en el artículo 61 numeral 4, de la Constitución Ecuatoriana, en la garantía de la consulta ambiental establecida en el artículo 398 ibídem, que debió realizarse a los pueblos ubicados en el área de influencia del proyecto Minero Río Magdalena, conformado por las concesiones Río Magdalena 01 (Código: 40000339) y Río Magdalena 02 (Código: 40000340), ubicado dentro del Bosque Protector “Los Cedros”, sector Llurimagua, parroquia García Moreno, cantón Cotacachi, provincia de Imbabura.
- 3.- Revocar la sentencia de fecha Cotacachi, martes 13 de noviembre del 2018, a las 16h15, emitida por el señor Dr. Oscar Alfredo Coba Vayas, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Cotacachi de la provincia de Imbabura, en la que desecha la acción de protección.
- 4.- Como medida de reparación se dispone, dejar sin efecto el acto administrativo impugnado, consistente en la resolución N° 225741, de fecha 12 de diciembre de 2017, en la que el Ministerio del Ambiente y Agua, otorgó el registro ambiental a favor de la Empresa Nacional Minera ENAMI EP, para realizar la fase de exploración inicial del proyecto Minero Río Magdalena, conformado por las concesiones Río Magdalena 01 (Código: 40000339) y Río Magdalena 02 (Código: 40000340), ubicado dentro del Bosque Protector “Los Cedros”, sector Llurimagua, parroquia García Moreno, cantón Cotacachi, provincia de Imbabura.
- 5.- Como medidas de satisfacción se dispone:
 - 5.1.- Que el Ministerio del Ambiente y Agua, a través de su representante legal, efectúe la publicación de la presente sentencia en su portal web, a través de un hipervínculo ubicado en un lugar visible y de fácil acceso, en su página principal. La publicación deberá permanecer por el término de tres meses, de lo cual se deberá informar a esta Corte Provincial de Justicia

de manera documentada, dentro del término máximo de veinte días, sobre el inicio de la ejecución de la medida; y, veinte días después de transcurrido el término de los tres meses, sobre su finalización.

5.2.- Que el Ministerio del Ambiente y Agua, a través de su representante legal, ofrezca disculpas públicas a las comunidades del área de influencia del proyecto Minero Río Magdalena, ubicadas en el sector Llurimagua, parroquia García Moreno, cantón Cotacachi, provincia de Imbabura. Las disculpas públicas deberán ser publicadas por una ocasión en un diario de circulación nacional; así como, en un lugar visible y de fácil acceso de la página principal de su portal web institucional, por el término de tres meses. La disculpa pública deberá contener el siguiente texto: El Ministerio del Ambiente y Agua, en cumplimiento de lo dispuesto por la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, mediante sentencia de fecha 19 de junio del 2019, reconoce la vulneración del derecho constitucional a la consulta ambiental, de las comunidades del área de influencia del proyecto Minero Río Magdalena, ubicadas en el sector Llurimagua, parroquia García Moreno, cantón Cotacachi, provincia de Imbabura, en razón de la emisión de la resolución N° 225741, de fecha 12 de diciembre de 2017, en la que esta Cartera de Estado, otorgó el registro ambiental a favor de la Empresa Nacional Minera ENAMI EP, para realizar la fase de exploración inicial del proyecto Minero Río Magdalena, conformado por las concesiones Río Magdalena 01 (Código: 40000339) y Río Magdalena 02 (Código: 40000340), ubicada en el Bosque Protector “Los Cedros”, sector Llurimagua, parroquia García Moreno, cantón Cotacachi, provincia de Imbabura. Por lo tanto, ofrece disculpas públicas por dicha vulneración y reconoce su deber de respeto y protección de los derechos del medio ambiente y la naturaleza.

5.3.- De la publicación dispuesta se deberá informar a esta Corte Provincial de Justicia de Imbabura de manera documentada, dentro del término máximo de veinte días, el inicio de la ejecución de la medida; y, cinco días después de concluido el término de tres meses, sobre su finalización. 6.- De conformidad a la disposición del artículo 25 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente sentencia remítase a la Corte Constitucional, en el término de tres días una copia original para su conocimiento y eventual selección y revisión.-

NOTIFIQUESE.-

f: DE LA CADENA CORREA LAURO JAVIER, JUEZ; MANOSALVAS GRANJA FARID ESTUARDO, JUEZ; CERVANTES RAMIREZ LUZ ANGELICA, JUEZ

Lo que comunico a usted para los fines de ley